

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-296/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

PARTE TERCERA INTERESADA:
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIADO: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ, RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA Y
JOSÉ ANTONIO GRANADOS
FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que emite la Sala Xalapa en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por MORENA,¹ en contra de la
sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² pronunció el
trece de diciembre de la presente anualidad en el expediente **RIN-
052/2024**.

En la referida sentencia el TEEY declaró infundados e inoperantes los
agravios expuestos por el entonces partido promovente y, en
consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y el

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o partido actor.

² También se le podrá identificar como Tribunal local o por sus siglas TEEY.

otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

INDÍCE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERACIONES.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo	18
A. Pretensión y síntesis de agravios	18
B. Metodología de estudio	19
C. Análisis de la controversia	20
D. Conclusión.....	58
R E S U E L V E	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios de la demanda federal, debido a que el Tribunal local valoró correctamente que no se acreditaron las irregularidades alegadas como concepto de nulidad en el medio de impugnación primigenio.

Lo anterior, al no demostrarse alguna irregularidad en la integración de las casillas reclamadas, presión en el electorado, rebase del tope de gasto de campaña, vulneración a la cadena de custodia e indebido uso de recursos públicos, ni la manera en que tales hechos incidieron en la elección controvertida.

En tanto que se considera que la integración del Tribunal responsable no demerita el sentido de la sentencia impugnada y que los agravios sobre falta de motivación y fundamentación se plantean de manera genérica y sin sustento.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024 en Yucatán.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.
3. **Declaración de validez de la elección.** El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral respectivo realizó el cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y, con base en los resultados, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.⁴
4. **Recursos de inconformidad.** El nueve de junio los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y MORENA promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁴ En adelante se citará por sus siglas PRI.

obtenidos en la elección, los cuales se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes RIN-010/2024 y RIN-034/2024.

5. **Nulidad de elección.** El veintiséis de julio el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad antes citados en los que decidió acumularlos y declarar la nulidad de la elección con la que se revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas. Decisión que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-131/2024.⁵

6. **Proceso electoral extraordinario.** El veinticuatro de octubre el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶ declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024 en el municipio de Chichimilá, Yucatán.

7. **Jornada electoral extraordinaria.** El veinticuatro de noviembre se efectuó la jornada electoral extraordinaria en el municipio mencionado en el punto que antecede.

8. **Cómputo municipal.** El veintisiete de noviembre el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de la elección, en cuya acta se consignaron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra

⁵ Al resolver el expediente SUP-REC-1221/2024 la Sala Superior decidió desechar el recurso intentado en contra de dicha determinación.

⁶ En adelante se referirá por las siglas IEPAC.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	41	Cuarenta y uno
	3024	Tres mil veinticuatro
	120	Ciento veinte
	185	Ciento ochenta y cinco
	2405	Dos mil cuatrocientos cinco
	116	Ciento dieciséis
	21	Veintiuno
	23	Veintitrés
	24	Veinticuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	66	Sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	6025	Seis mil veinticinco

9. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a la planilla del PRI.

10. **Impugnación local.** El treinta de noviembre MORENA interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

11. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente local RIN-052/2024.

12. **Acto impugnado.** El trece de diciembre el Tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por el entonces partido promovente y, en consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

II. Medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de diciembre el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

14. **Recepción y turno.** El diecinueve de diciembre siguiente esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-296/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales procedentes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda e

integró las constancias que le fueron remitidas por el Tribunal responsable.

16. Luego, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEEY relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Se tiene como tercero interesado al PRI, dado que aduce un interés incompatible con las pretensiones del actor y cumple con los

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

requisitos legalmente previstos en la Ley general de medios, artículo 17, apartado 4, como se explica a continuación.

19. **Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, el cual se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien comparece y la firma autógrafa de quien lo representa, así como hace planteamientos con los que se opone a la pretensión de la parte actora.

20. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las veintiún horas del diecisiete de diciembre y se retiró a la misma hora del posterior veinte. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos (14:55) del diecinueve de diciembre su presentación fue oportuna.

21. **Legitimación.** Se cumple porque el PRI es un partido político que acude por conducto de Álvaro de Jesús Chan Loria, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá y fue quien presentó el respectivo escrito para que dicho partido compareciera como tercero interesado en la instancia previa.

22. **Interés.** El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor.

23. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, mientras que el compareciente pretende que se confirme al ser el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

TERCERO. Causal de improcedencia

24. Del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, se señala que el juicio promovido por MORENA resulta **frívolo** en su actuar, por lo que solicita su desechamiento.

25. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

26. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.

27. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del partido promovente, le causa el acto que combate.

28. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

29. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso

a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

31. Oportunidad. Se cumple el requisito debido a que la sentencia fue emitida el trece de diciembre y notificada por estrados el mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre y si la demanda se presentó el último día citado es evidente que fue presentada de manera oportuna.

32. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por MORENA a través de Geraldine Ceballos Gurria en su carácter de representante suplente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán, y fue quien también promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

33. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal

⁸ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

local le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

34. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque, conforme a la legislación aplicable, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.⁹

II. Requisitos especiales

35. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues –en todo caso– ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁰

36. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

38. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección por la razón, entre otras, de diversas irregularidades acontecidas en cuatro casillas impugnadas y existir un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por el partido que obtuvo el primer lugar.

39. Por tanto, de resultar fundada la pretensión del promovente podría tener como consecuencia la declaración de nulidad de la elección.

40. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, iniciarían sus funciones el día primero de enero de dos mil veinticinco.¹²

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Es importante señalar que –conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios– en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

¹² Conforme lo establecido en el artículo tercero de la *Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del Estado de Yucatán* emitida mediante Decreto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Consultable en la siguiente liga electrónica <https://congresoyucatan.gob.mx>

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

43. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”,¹⁴
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.¹⁵

¹³ En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.¹⁶

44. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

45. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

46. La **pretensión** de MORENA consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

47. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea diversos agravios que se pueden agrupar en los siguientes temas:

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

I. Indebida integración del pleno del TEEY;

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos;

III. Violencia física o presión;

IV. Rebase de tope de gastos de campaña

V. Cadena de custodia.

VI. Uso indebido de recursos públicos

VII. Indebida fundamentación y motivación

B. Metodología de estudio

48. Como metodología de estudio de la presente controversia, esta Sala Regional estima pertinente analizar las temáticas expuestas en el orden propuesto.¹⁷

C. Análisis de la controversia

I. Indebida integración del pleno del TEEY

49. El partido actor afirma que le causa agravio la conformación actual del Tribunal Local, pues su integración no es conforme a las disposiciones legales previstas, que señalan que el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional funcionará en Pleno y se integrará por tres

¹⁷ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

magistrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEY).

50. Esto, pues el periodo del magistrado Armando Valdez Morales concluyó hace más de un año, así como el de la magistrada Lissette Cetz Canché quien concluyó durante el presente mes de diciembre.

51. Afirma, que el Tribunal está indebidamente integrado, pues al quedarse con un magistrado al frente, deja de cumplir con su función de sesionar en Pleno, vulnerando lo previsto en el artículo 352 que dispone que el funcionamiento del TEEY será en Pleno con tres magistrados designados conforme lo establece la LGIPE.

I.1. Postura de esta Sala Regional

52. Los planteamientos son **inoperantes** por lo que se explica enseguida.

53. Dicha calificativa obedece a que, si en un juicio de revisión constitucional electoral, como el que se resuelve, se combate una sentencia emitida por un tribunal electoral local, como en el caso del Estado de Yucatán, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de su integración; entonces a la luz de las disposiciones constitucionales y legales no sería dable examinar y decidir esa cuestión al tratarse de un acto distinto al impugnado.

54. Así, en el caso el acto destacadamente impugnado está dado por la sentencia dictada por el Tribunal local, por la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración

de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chichimilá, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el PRI.

55. En ese sentido, es evidente que la pretensión inmediata de la parte actora no reside en que se revoque el nombramiento de las magistraturas en funciones que refiere, sino que lo que exige centralmente, es que esta determinación sea revocada.

56. Es importante mencionar que, si bien el artículo 75 Ter, segundo párrafo de la Constitución local establece que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, efectivamente, funcionará en Pleno y se integrará por tres magistraturas designadas por el Senado de la República y, tal como lo afirma la parte actora, al momento de resolver la sentencia impugnada dos de las magistraturas concluyeron sus respectivos encargos y sin que a la fecha se hayan emitido los nombramientos respectivos.

57. Sin embargo, estas alegaciones no pueden ser analizadas en el presente juicio, pues la Ley General de Medios otorga a este Tribunal Electoral, la obligación de circunscribirse al examen del contenido de la sentencia emitida por el TEEY, cuyo órgano es el competente para calificar y resolver las controversias que surjan en la elección municipal citada, no así sobre su integración, por tratarse de un acto diferente.

58. Por ende, en el caso resulta improcedente examinar y decidir sobre los planteamientos de la parte actora, pues se trata de un acto distinto al centralmente impugnado, de ahí que sus alegaciones resulten inoperantes.

59. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior, de rubro: **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL”**¹⁸.

60. Este criterio ha sido aplicable por las salas de este Tribunal Electoral, al resolver asuntos similares en los que se expusieron agravios semejantes, en los que se ha señalado que lo concerniente a la integración de un órgano jurisdiccional local se instituye como un aspecto secundario o tangencial¹⁹, pues al no pretender la revocación de los nombramientos de las magistraturas que actúan en funciones, que – como ya se dijo– se trata de un acto distinto al que verdaderamente cuestiona que es la elección municipal.

61. Incluso, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en diversos casos²⁰ que resultan similares, en los que se ha concluido que la integración de los Tribunales locales con personas integrantes del secretariado de estudio y cuenta no es ilegal.

62. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25.

¹⁹ Ver SUP-SFA-2/2023, SCM-JRC-113/2024 por citar algunos ejemplos.

²⁰ Por ejemplo, en los diversos SX-JDC-30/2023, SX-JDC-32/2023 Y ACUMULADO, SX-JDC-612/2024, solo por citar algunos.

II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos

63. En la demanda el actor expone que el Tribunal responsable no corroboró que las personas que actuaron como funcionarias emergentes se encontraban en la sección correcta.

64. Esto es, precisa que el Tribunal local no analizó si las personas impugnadas pertenecían o no a la sección en la que actuaron, pues no corroboró que dichas personas aparecieran en la lista nominal correspondiente.

65. Así, insiste en que las personas que impugnó de las casillas 93 Básica, 93 Contigua 2, 95 Básica y 95 Contigua 1 no figuran en la lista nominal de la sección correspondiente.

II.1. Decisión de esta Sala Regional

66. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el partido actor son **infundados e inoperantes**, porque contrario a lo aducido el Tribunal local efectuó el análisis respectivo de las personas que controvertió el promovente en la instancia previa por considerar que no se encontraban autorizadas para recibir la votación y sin que el actor controvierta el análisis efectuado por dicho Tribunal o bien, acredite que el mismo no fue correcto.

II.2. Justificación de la decisión

67. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma

completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

68. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

69. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

70. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

71. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la

jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²¹

72. Ahora, de la sentencia impugnada se advierte que el TEEY precisó que el entonces actor señaló que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, ya que quienes fungieron como personas funcionarias de casilla no pertenecen a la sección electoral.

73. Así, el Tribunal local señaló que dicho actor manifestó que esas personas no se encontraban en la fila, sino que se designaron con la finalidad de favorecer a un instituto político de manera subjetiva y arbitraria.

74. En esa línea, al analizar los argumentos del promovente, el TEEY insertó un cuadro comparativo en donde precisó en esencia lo siguiente:

- **Nancy Concepción Uch Chi** fue una persona tomada de la fila para fungir como segunda escrutadora en la casilla 93 B y pertenece a esa sección porque aparece en el consecutivo 510 de la Lista Nominal de la sección 93, casilla C2.
- **Ana Lucely Ay Nahuat** y **Francisco Javier Ay Nahuat** fueron personas tomadas de la fila para fungir respectivamente como primera y segundos escrutadores en la casilla 93 C2 y pertenecen a esa sección porque aparecen en los consecutivos 50 y 54 de la lista nominal de la sección 93, casilla B.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

- **Sandy Jaqueline Tuz Ciau y María Yolanda Caamal Uc** fueron tomadas de la fila para fungir respectivamente como primera y segunda escrutadoras en la casilla 95 B y pertenecen a esa sección porque, la primera, aparece en el consecutivo 457 de la lista nominal de la sección 95, casilla c1, y la segunda aparece en el consecutivo 114 de la lista nominal de la sección 95, casilla B.
- **Angel Adolfo Poot Che** fue tomado de la fila para fungir como primer escrutador en la casilla 95 C1 y pertenece a la sección porque aparece en el consecutivo 155 de la lista nominal de la sección 95, casilla C1.

75. En ese sentido, el TEEY determinó que, si bien las personas analizadas no aparecían en el Encarte respectivo, lo cierto era que cuando no se presenta la persona designada para recibir la votación en la mesa directiva de casilla la ley faculta a la presidencia de esa mesa para habilitar a las personas funcionarias de entre las y los electores formados.

76. Esto es, explicó que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla pueden corresponder a la casilla básica o bien, a las contiguas instaladas en la misma sección electoral porque se trata de ciudadanía residente en dicha sección electoral.

77. En ese orden, el Tribunal local concluyó que el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital haya actuado como funcionariado de casilla no es motivo suficiente para

acreditar que la votación se recibió por personas u órganos distintos a las facultadas por la norma, ya que –en el caso– la sustitución estuvo apegada a la normativa vigente, pues la ciudadanía habilitada sí pertenece a la sección electoral de las casillas analizadas.

78. Por lo expuesto es que esta Sala concluye que, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal local sí corroboró que las personas que impugnó en la instancia previa, al no aparecer en el Encarte respectivo, pertenecieran a la sección correspondiente.

79. Ello, porque como se expuso dicho Tribunal explicó y detalló en qué parte de la lista nominal relativa a las secciones analizadas aparecían las personas controvertidas.

80. Esto es, como lo refirió el Tribunal local y lo cual no se encuentra controvertido, el artículo 268, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán²² establece que si a las ocho horas con quince minutos (08:15) del día de la elección no se hubiera presentado alguna de las personas funcionarias propietarias se deberán suplir.

81. Así, en caso de que estuviera la presidencia, ésta designará a las personas funcionarias para la integración de la mesa directiva de casilla recorriendo primero el orden para ocupar los cargos del funcionariado ausente con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y, en el supuesto de que éstos no se

²² En adelante Ley de Instituciones local.

encuentren, entonces se designara a las personas electoras que se encuentran en la fila.

82. En ese orden, como lo refirió el TEEY, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.

83. Así, se insiste, en el caso se acreditó que las personas impugnadas por la promovente sí fungieron como funcionariado de las mesas directivas de las casillas controvertidas, no obstante, si bien éstas no aparecieron en el Encarte respectivo, lo cierto es que sí en las listas nominales de las secciones respectivas.

84. Situación que, contrario a lo sostenido por el actor, fue estudiada y corroborada por el Tribunal local y sin que dicho partido demuestre o acredite lo contrario; esto es, que las personas impugnadas en la instancia previa no aparecen en la lista nominal respectiva a las secciones impugnadas.

III. Violencia física o presión

85. En la demanda el promovente precisa que el Tribunal local no valoró la existencia de violencia física o presión sobre las y los electores en la casilla.

86. Esto es, argumenta que dicho Tribunal refirió a la violencia física que pudiera ejercerse sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, pero en la demanda local se planteó la presión que ejercieron las y los funcionarios con su sola presencia como representantes del PRI, lo que quedó probado en las actas de cada una de las casillas que se instalaron en la jornada electoral.

87. Así, señala que el ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado es un hecho determinante para el resultado de la votación.

88. Por tanto, argumenta que era importante determinar si las personas funcionarias públicas del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, por el cargo que ostentan, con su sola presencia durante la jornada comicial en las casillas que impugnó en la instancia local puede generar presión sobre el electorado.

89. Ello, porque aduce que dichas personas al tener el carácter de autoridades tienen un poder material y, por tanto, su sola presencia podría generar presión sobre el electorado.

90. El actor manifiesta que el TEEY no expuso las razones por las que consideró que en el caso no se actualizó la aplicación de la jurisprudencia 3/2004 de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”; así como que la presencia de funcionarios públicos (que fungieron como representantes del PRI) y policías del ayuntamiento de Chichimilá,

Yucatán, durante todo el transcurso de la jornada electoral no constituyó presión.

91. Asimismo, señala que el Tribunal local no analizó las documentales públicas ofrecidas en la demanda local (tales como el acta de inicio de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta de cierre de votación y copia certificada del Encarte), con las que se acredita que altos funcionarios del ayuntamiento de Chichimilá actuaron como vigilantes de las actividades durante la jornada electoral.

92. Argumenta que el Tribunal local fue omiso en valorar adecuadamente la situación expuesta sobre las y los familiares de una candidata postulada por el PRI; esto es que Mariela del Rosario Dzahe Lozano es cuñada de la candidata regidora, Mayra Daniel Uc Pool es esposa de “Francisco”, candidato a tercer regidor, y Pauli Veronica Uc Pool es cuñada de éste, así como que el ciudadano Ricardo Alexei Tuz Dzahe habita en el mismo domicilio que la candidata.

93. Asimismo, señala que el TEEY pasó por alto que un ciudadano se acercaba a las y los policías municipales que controlaban el acceso a las casillas para indicarles su actuación ante la ciudadanía que acudía a votar

III.1. Decisión de esta Sala Regional

94. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente, debido a que para que el Tribunal local pudiera analizar la presencia de las personas impugnadas en la instancia previa durante la jornada electoral en las casillas controvertidas, primero se debió acreditar que dichas personas eran funcionarias o servidoras públicas, lo cual no

aconteció y, en consecuencia, el TEEY no efectuó el análisis de la presencia aducida.

III.2. Justificación de la decisión

95. Al emitir la sentencia impugnada el TEEY señaló que el entonces promovente precisó que en las casillas 93 Básica, 93 Contigua 1 y 95 Contigua 1 fungieron como funcionariado de casilla personas con cargos públicos en diversas dependencias municipales y, por tanto, con su sola presencia en el día de la jornada electoral ejercieron presión sobre el electorado y demás funcionariado de casilla.

96. Asimismo, en la sentencia controvertida el Tribunal local insertó un cuadro en donde se precisó las personas controvertidas por el entonces actor por las razones siguientes:

- **Ricardo Alexei Tuz Dzahe** fungió como presidente de la mesa directiva de casilla 93 Básica y es sobrino de la segunda candidata a regidora del PRI.
- **Mariela del Rosario Dzahe Lozano** fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla 93 Contigua 1 y es cuñada de la segunda candidata a regidora del PRI.
- **Mayra Daniela Uc Pool** fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla 95 Contigua 1 y es esposa de “Francisco”, candidato a tercer regidor.
- **Pauli Verónica Uc Pool** fungió como escrutadora de la mesa directiva de casilla 95 Contigua 1 y es cuñada de “Francisco”, candidato a tercer regidor.

97. En esa línea el Tribunal local precisó que conforme al artículo 173 de la “Ley Electoral local” como un requerimiento para poder ser integrante de las mesas directivas de casilla es el “no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”.

98. Así, dicho Tribunal expuso que –para acreditar que las personas controvertidas tienen el carácter de funcionarias del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán– requirió a dicho ayuntamiento informara si dichas personas eran trabajadoras de esa instancia municipal y, en su caso, remitiera la documentación que lo acreditara.

99. Igualmente señaló que mediante oficio de once de diciembre el presidente concejal municipal manifestó que no aparecía registro que acreditara la existencia de relación laboral alguna entre el Ayuntamiento y la ciudadanía impugnada.

100. Por tanto, el TEEY concluyó que el agravio hecho valer por el entonces promovente resultaba infundado porque las personas controvertidas que fungieron como funcionariado de casilla no laboran en el Ayuntamiento y, por tanto, carecen del carácter de funcionarias públicas que pudieran ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla respectiva o el electorado.

101. Además, el Tribunal local precisó que el parentesco que presuntamente guardan las personas controvertidas con las candidaturas a regidurías no genera algún perjuicio porque no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 173 de la “Ley comicial local”.

102. En ese orden, el TEEY señaló que no era posible advertir algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión que haya sido ejercida sobre las y los miembros de las mesas directivas de casillas o sobre el electorado y que fuera determinante para el resultado de la votación.

103. También expuso que el entonces actor no demostró la existencia de algún incidente que pudiera actualizar ese supuesto de violencia, así como no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en las casillas, esto es, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que pudo haber ocurrido la presión o violencia o bien, el tiempo en que aconteció y el contexto de ésta.

104. De lo expuesto es que esta Sala concluye que no le asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal local fue omiso en analizar la violencia física o presión que adujo en la demanda local respecto a las personas funcionarias públicas que supuestamente ejercieron como funcionariado de las mesas directivas de casillas controvertida en dicha instancia.

105. Ello, porque para poder analizar si las personas denunciadas ejercieron la presión aducida se debió demostrar que éstas realmente eran funcionarias o servidoras públicas de confianza con mando superior o bien, tenían algún cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, como lo prohíbe la fracción VII del artículo 173 de la Ley de Instituciones local.

106. Así, como lo expuso el Tribunal local, en el caso el actor fue omiso en demostrar que las personas denunciadas incumplían con el requisito en cuestión, así como no aportó prueba alguna con la que desacreditara las pruebas recabadas por dicho Tribunal en las que el ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, informó que esas personas no laboraban en el mismo.

107. Por tanto, fue correcto que el TEEY no analizara si la presencia de las personas controvertidas constituyó violencia física o presión sobre las y los integrantes de las mesas directivas respectivas o el electorado de la forma que lo aducía el entonces actor, ya que se demostró que ellas no eran funcionarias públicas del Ayuntamiento, como lo adujo el entonces promovente.

108. Ahora, como lo refirió el Tribunal local, el hecho de que las personas controvertidas en dicha instancia supuestamente fuesen familiares de las candidaturas no actualiza la violencia física o presión aducida por el entonces promovente, debido a que dicha condición no se encuentra prohibida en el artículo 173 de la Ley de Instituciones local, que establece los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla.

109. Asimismo, el solo hecho de supuestamente tener esa condición tampoco se puede traducir en automático como presión.

110. Esto es, como presión se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto de voto y tiene como finalidad provocar

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²³

111. Así, en el caso, por una parte, el actor en la instancia previa no acreditó el supuesto parentesco aducido de las personas controvertidas con las candidaturas entonces contendientes y, por otra parte, aun en el supuesto de que se demuestre esa condición de familiaridad sería insuficiente por sí sola para acreditar que se afectó la libertad o el secreto de voto.

112. Ello, porque para alcanzar la nulidad de votación recibida en una casilla se requiere demostrar, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se llevaron a cabo, pues sólo de esa manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad pretendida y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida de la casilla de que se trate.²⁴

113. En ese orden, se reitera, para alcanzar la pretensión de nulidad de las casillas impugnadas el entonces promovente primero debió demostrar el parentesco aludido y, una vez hecho esto, probar que debido a dicho parentesco se efectuaron actos de presión que afectaron

²³ véase jurisprudencia 24/2000 de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2000>

²⁴ Conforme la jurisprudencia 53/2002 de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/53-2002>

la libertad del sufragio; por lo que al no hacerlo es que fue correcta la determinación del Tribunal local.

114. Por último, no pasa inadvertido que el actor aduce una supuesta presión por parte de representantes del PRI o bien trata de señalar que otras personas funcionarias públicas se apersonaron a las casillas durante la jornada electoral; no obstante, de la lectura de la demanda local no se advierte algún argumento relativo a los hechos alegados en esta instancia, por lo que sus planteamientos respectivos resultan **inoperantes** por novedosos.

IV. Rebase de tope de gastos de campaña

IV.1. Planteamiento

115. El partido alega que la autoridad responsable se limitó a solicitar un documento al Instituto Nacional Electoral (INE) y a declarar insuficiente la información recibida. Considera que, de haber insistido ante las autoridades fiscalizadoras, con seguridad se habría acreditado el rebase del tope de gasto de campaña por parte del candidato del PRI.

116. El partido argumenta que esta omisión le causa agravio, ya que el rebase del tope de gasto de campaña excedió el cinco por ciento con gravedad y dolo.

IV.2. Consideraciones de la responsable

117. Del análisis de la demanda local, el TEEY identificó que el partido afirmaba que el candidato del PRI había excedido el tope de gasto de campaña establecido, debido a la realización de diversos actos

proselitistas, como presentaciones de su planilla y candidatura, que no fueron reportados ni integrados a los gastos de campaña. Por lo tanto, el partido solicitaba que, al haberse vulnerado los principios rectores del proceso electoral, se declarara la nulidad de la elección.

118. En la sentencia impugnada, se estableció que, conforme al marco normativo aplicable, la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal (rebase del tope de gasto de campaña por más del cinco por ciento, con una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento), debe demostrarse de manera objetiva y material.

119. Asimismo, se razonó que la única autoridad con facultades para determinar el rebase del tope de gasto de campaña es el INE, a través de su labor de fiscalización. Por ello, el diez de diciembre, el Tribunal requirió al INE el dictamen consolidado sobre los gastos de la elección en cuestión, conforme al artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, al ser este el medio idóneo para acreditar el rebase.

120. En respuesta, el INE informó mediante el oficio INE/YUC/JLE/VS-673/2024 que el dictamen consolidado y la resolución correspondiente aún no habían sido aprobados, por lo que era imposible proporcionarlos en esa fecha.

121. Como resultado, al no contar con el sustento probatorio necesario, el Tribunal determinó que no se acreditaba el rebase del tope de gasto de campaña y declaró infundado el agravio planteado.

IV.3. Decisión de la Sala Regional

122. El agravio planteado en la demanda federal es **infundado**, ya que el Tribunal responsable actuó correctamente al determinar que el medio de prueba idóneo para acreditar el rebase del tope de gasto de campaña y su cuantía es el dictamen consolidado emitido por el consejo general del INE.

123. Lo anterior, porque efectivamente dicho dictamen deriva de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de las candidaturas de elección popular; y en esa tesitura, constituye el sustento necesario para resolver sobre la acreditación de un supuesto rebase a los topes de gasto de campaña.

124. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, al INE le corresponde vigilar los ingresos y gastos de los partidos políticos, lo que realiza a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y su Comisión de Fiscalización²⁵. Para lo cual, cuenta con el Sistema Integral de Fiscalización²⁶, donde los partidos y candidaturas reportan²⁷ las actividades, gastos y aportaciones que reciben; pero también, realiza actividades de monitoreo²⁸ para identificar y cuantificar gastos no reportados que favorezcan campañas particulares en propaganda en vía pública, espectaculares, diarios, revistas, redes sociales y medios impresos.

²⁵ De conformidad con los artículos 190, 192, inciso h), 196 y 199 de la LGIPE.

²⁶ Que tiene fundamento en el artículo 191, inciso b) de la LGIPE, y los artículos 18, párrafo 2, 33, incisos e) y f), 35, y 37 del Reglamento de fiscalización del INE, así como los artículos 59 y 60 de la LGPP.

²⁷ Con fundamento en el artículo 77 y 79 de la LGPP.

²⁸ Previstas en los artículos 318 a 320 del Reglamento de fiscalización.

125. Es por ese motivo que el dictamen²⁹ que emite le UTF para que el Consejo General del INE sustente la resolución³⁰ sobre el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, resulta el medio idóneo para cuantificar con certeza los gastos reportados y no informados por alguna candidatura, así como para definir con certeza si se rebasó el tope de gasto de campaña de la elección controvertida.

126. En consecuencia, ante la inexistencia de la determinación de la autoridad fiscalizadora y su aprobación por el Consejo General del INE, se considera que fue correcto que el Tribunal local determinara que no se acreditaba el rebase del tope de gasto de campaña planteado.

127. Al respecto, de la demanda local se aprecia que el mismo partido actor indicó que el sustento de su agravio sería el dictamen consolidado que debería rendir el INE, por lo que lo aportaría como prueba superveniente; lo que no sucedió.

128. Además, es de precisar que el partido no ofreció ni aportó alguna otra prueba sobre las supuestas actividades de proselitismo, entrega de dádivas y pinta de bardas que considera causaron el rebase de tope de gasto de campaña que acusó en la instancia local.

129. Por lo expuesto, se estima que el agravio sostenido en la demanda federal es **infundado**, ya que el propio partido ofreció como única prueba de su planteamiento de nulidad por rebase del tope de gasto de campaña, el dictamen consolidado que integra la autoridad fiscalizadora del INE. En tanto que, resulta cierto que el dictamen fue requerido y que

²⁹ Previsto en el artículo 81 de la LGPP.

³⁰ Con fundamento en el artículo 191, inciso f) de la LGIPE.

al diez de diciembre no había sido aprobado; y si bien se emitió el mismo trece de diciembre, no fue aportado a los autos como prueba superveniente.

130. Al respecto, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional el oficio de veinte de diciembre por el cual, el Vocal Secretario del INE, informó que el pasado trece de diciembre se aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con la fiscalización del proceso electoral extraordinario controvertido.³¹ Y de su contenido no se advierte alguna determinación sobre rebase del tope de gasto de campaña por alguna de las candidaturas de la elección controvertida.

131. Por lo que resulta falso que, de haberse insistido en los requerimientos al INE se habría obtenido el dictamen sobre un supuesto rebase al tope de gasto de campaña; y no se acredita el dicho de la parte actora, respecto a que, hasta el momento en que se emitió la resolución respectiva, existió un rebase superior al cinco por ciento en la elección impugnada, por parte del candidato del PRI.

132. Además, de la demanda federal no se advierte que se aporte alguna prueba del supuesto rebase al tope de gasto de campaña con base en algún hecho superveniente al dictado de la sentencia controvertida; ni siquiera la mención del contenido del dictamen y resolución advertidos por esta Sala Regional. Por lo que el agravio deviene absolutamente **infundado**

³¹ Al respecto, indicó que son consultables en el Punto 9.3 de la sesión celebrada por el Consejo General del INE el trece de diciembre, a través del vínculo electrónico: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-13-de-diciembre-de-2024/>

V. Cadena de custodia

V.1. Planteamiento

133. En la demanda federal, el partido señala que el Tribunal responsable fue genérico en sus argumentos, al no analizar de manera exhaustiva el planteamiento sobre la omisión en el cuidado del transporte de los paquetes electorales. Según el partido, el Tribunal se limitó a emitir argumentos carentes de sustento y veracidad, concluyendo que no existió ninguna violación a la cadena de custodia, pese a que existían pruebas en contrario.

134. Así, el partido se duele porque la sentencia local avaló incorrectamente que no se vulneró la cadena de custodia, argumentando que los elementos asegurados y constatados no afectaron el resultado de la elección, cuando “a decir verdad” la incorrecta vigilancia de la cadena de custodia dio como resultado un agravio en su perjuicio.

V.2. Consideraciones de la responsable

135. Ante el Tribunal local, el partido argumentó que la cadena de custodia de las trece casillas instaladas en la elección municipal había sido vulnerada. Señaló que no se documentó adecuadamente la salvaguarda y monitoreo de las boletas electorales durante el traslado de los paquetes electorales. Además, afirmó que los paquetes llegaron a la sede electoral sin protocolos claros, sin firmas ni sellos de los representantes de los partidos y el funcionariado de casilla, y sin constancia de los sellos de cada paquete.

136. En la sentencia impugnada, el Tribunal calificó el agravio como inoperante, ya que fue planteado de manera genérica, vaga e imprecisa. Esta falta de claridad impidió identificar con precisión las irregularidades señaladas y contar con medios de convicción suficientes para acreditar las irregularidades y sus efectos.

137. Asimismo, el Tribunal señaló que, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, quien invoca una causal de nulidad debe describir de manera específica y detallada los hechos que considera constitutivos de una conducta irregular. En este caso, la falta de precisión en el planteamiento del agravio impidió demostrar el elemento subjetivo necesario para la causal de nulidad genérica.

V.3. Decisión de la Sala Regional

138. El agravio es **infundado**, porque el sentido de la respuesta del Tribunal local en la sentencia impugnada se ajusta y fue correcta para la generalidad y vaguedad con que se planteó el agravio de nulidad sobre el tema, en la demanda local.

139. En la demanda inicial, el partido actor sostuvo de manera general que los trece paquetes de las casillas instaladas en la elección controvertida fueron trasladados y recibidos sin constancia de la cadena de custodia, y sin las firmas ni sellos requeridos.

140. Sin embargo, no ofreció pruebas específicas que respaldaran esta afirmación. Tampoco explicó cómo la supuesta vulneración de la cadena de custodia ponía en duda el contenido de los paquetes

electorales ni señaló hechos concretos que generaran incertidumbre sobre la integridad de la documentación electoral.

141. Por el contrario, como prueba general de su demanda, el partido presentó los actos realizados por el Consejo Municipal del IEEY en Chichimilá, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Se levantó un acta circunstanciada³² de la recepción de los paquetes electorales, que señala la presencia de la representación de MORENA. En dicha acta consta que los trece paquetes fueron recibidos en buen estado, firmados, con cinta de seguridad y con el acta del PREP por fuera.
- Además, se emitieron recibos³³ de entrega-recepción que corroboran la recepción de los trece paquetes electorales en las condiciones descritas.
- En el acta³⁴ de la Sesión Extraordinaria con carácter de permanente, celebrada el 24 de noviembre por el Consejo Municipal del IEEY, se detalló:
 - i. A las 20:08 horas se abrió la bodega en presencia de las representaciones de los partidos políticos.
 - ii. A las 19:41 horas se informó que nueve de las trece casillas se habían cerrado.

³² Visible a foja 139 del CAU.

³³ Visibles de foja 132 a 138 del CAU.

³⁴ Visible a foja 46 del CAU.

iii. Entre las 20:13 y las 22:34 horas, los paquetes electorales llegaron sin muestras de alteración ni reporte de incidentes.

- Finalmente, en el acta³⁵ de la Sesión especial del 27 de noviembre, durante el cómputo municipal, se constató que los sellos de la puerta de la bodega electoral no mostraban signos de alteración antes de ser retirados a las 09:09 horas.

142. Estos documentos evidencian que la paquetería electoral fue trasladada, recibida y resguardada con pleno apego a los protocolos institucionales, garantizando la certeza en el manejo de la documentación electoral. Y no son desvirtuados en forma alguna por el partido actor, ni en la demanda local, ni en la federal.

143. La cadena de custodia se refiere al procedimiento formal y continuo que asegura la integridad, autenticidad y preservación de la votación, desde su expresión hasta su computo por la autoridad correspondiente. De manera que se garantice que los paquetes electorales, actas o materiales relacionados, no sean alterados, manipulados o sustituidos durante su manejo.³⁶

144. En ese contexto, fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que partido actor no precisó las supuestas irregularidades en la cadena de custodia, máxime cuando de la documentación electoral en autos no se advirtieron elementos para acreditar su vulneración. En

³⁵ Visible a foja 96 del CAU.

³⁶ *Mutatis mutandi*, en lo aplicable, la tesis **LXII/2024** de rubro “**INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECuento TOTAL DE LA VOTACIÓN**”, consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#T_LXII_2024

consecuencia, se considera correcto que se calificara como inoperante el planteamiento inicial del partido, debido a su generalidad y falta de sustento.

145. Además, ante esta Sala Regional el partido actor no demuestra que los argumentos de su demanda local sí eran concretos o que precisaban irregularidades específicas, ni tampoco la manera en que sus señalamientos encuentran sustento en la documentación electoral o en otras probanzas, por lo que el agravio federal se estima **infundado**.

VI. Uso indebido de recursos públicos

VI.1. Planteamiento

146. El partido argumenta que el Tribunal responsable fue omiso al analizar su agravio respecto a las violaciones graves y determinantes cometidas por el candidato del PRI, quien, en su calidad de presidente municipal, participó en actos proselitistas en los que entregó dádivas y ejerció presión sobre el electorado.

147. Sostiene que en su demanda inicial señaló y demostró que el candidato entregó materiales de construcción, pies de casa, láminas de zinc y despensas, hechos por los cuales se promovieron procedimientos especiales sancionadores que aún no han sido resueltos.

148. Asimismo, considera que estos actos constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, ya que el candidato, en su carácter de funcionario público, desvió recursos y atribuciones propias de su cargo para favorecer su candidatura, generando una afectación al proceso electoral.

VI.2. Consideraciones de la responsable

149. El Tribunal local advirtió del medio de impugnación primigenio, que el partido señalaba que en el proceso electoral impugnado, el candidato del PRI había vulnerado el artículo 134 de la Constitución Federal, porque entregó dádivas y ejerció presión en el electorado, solicitando el voto en favor de su candidatura, en su carácter de presidente municipal en busca de la reelección.

150. Como respaldo de su acusación, el partido aportó como prueba la resolución pendiente en el procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/107/2024, iniciado tras la queja presentada por la entrega de dádivas atribuidas al PRI y sus candidaturas, principalmente al presidente municipal saliente, quien encabezaba la planilla registrada por dicho partido. El partido solicitó que este procedimiento se resolviera de manera vinculada al recurso de inconformidad en revisión.

151. En la sentencia impugnada, el Tribunal determinó que el agravio era inoperante debido a la falta de circunstancias específicas que permitieran analizar y establecer la nulidad solicitada. Señaló que no se acreditó de qué manera la supuesta intervención de funcionarios públicos tuvo un impacto determinante en el resultado de la elección controvertida.

152. Asimismo, el Tribunal aclaró que no prejuzgaba sobre la existencia de las irregularidades señaladas ni impedía que estas fueran investigadas, calificadas y, en su caso, sancionadas. Sin embargo, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, concluyó que no existían elementos suficientes para

demostrar que la candidatura impugnada había cometido irregularidades capaces de viciar el resultado de la elección municipal.

VI.3. Decisión de la Sala Regional

153. Los agravios relacionados con esta temática son **infundados**, ya que el partido actor no presentó pruebas ni acreditó las irregularidades que señala como omitidas por el Tribunal local.

154. En efecto, en su propio escrito inicial, el partido indicó que las conductas que atribuía al candidato del PRI, consistentes en el uso indebido de recursos para favorecer su candidatura y en una presunta vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, serían acreditadas mediante la resolución de diversos procedimientos especiales sancionadores. Sin embargo, no precisó las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que ocurrieron los hechos ni explicó cómo estas supuestas irregularidades incidieron en los resultados de la elección.

155. En ese contexto, la determinación del Tribunal local fue correcta, porque la acreditación de irregularidades, como la vulneración del artículo 134 en materia electoral, corresponde a procedimientos administrativos sancionadores, cuya resolución puede ser independiente del impacto que dichas irregularidades puedan tener en los procesos electorales.

156. A nivel federal, los artículos 209, párrafos 1, 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales identifican el ejercicio de recursos públicos y la entrega de beneficios, en especie o efectivo, como irregularidades en materia de propaganda electoral. En

tanto que el artículo 470 de la misma ley dispone el procedimiento especial sancionador que para resolver las denuncias sobre violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

157. Lo anterior, con independencia de que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establezca como una causa de nulidad el ejercicio indebido de recursos públicos en contextos de elecciones donde la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

158. Por tal motivo, en acatamiento del artículo 116, fracción IV, incisos h), j) y m), en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, se retoman las causales de nulidad del artículo 41, base VI de la Constitución Federal; con independencia del procedimiento especial sancionador local que procede, en términos del artículo 406, fracciones I y II de la Ley mencionada, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, o contravengan normas de propaganda.

159. De manera que la misma acción irregular podría tener distintas consecuencias, dependiendo la vía en que se acrediten; en el caso del procedimiento especial sancionador, el objeto será la aplicación de alguna sanción por parte del superior jerárquico del funcionario correspondiente; mientras que, en un recurso de inconformidad, de acreditarse y demostrarse la irregularidad, así como su determinancia, se podría obtener la nulidad de los comicios.

160. Por ello, al promover la inconformidad respecto a los resultados de la elección municipal, el partido no debía limitarse a señalar la existencia de las quejas que motivaron dichos procedimientos sancionadores, los cuales, además, afirma que aún no han sido resueltos. Sino que, era necesario que argumentara y demostrara, tanto la acreditación de las irregularidades, como su impacto en los resultados de cada casilla impugnada o en la elección en general.

161. En ese contexto, queda claro que el partido omitió detallar las circunstancias en que ocurrieron las irregularidades señaladas y su incidencia en los resultados de la elección, al tiempo que dejó de aportar elementos probatorios de las irregularidades alegadas, por lo que se considera que el Tribunal local actuó correctamente al calificar como inoperantes los planteamientos de nulidad sobre este tema.

162. Además, ante esta Sala Regional, el partido tampoco presentó las resoluciones ni los elementos necesarios para acreditar las conductas que alega como violaciones atribuibles al candidato señalado en la demanda federal. Ni tampoco explicó de manera específica cómo estos hechos afectaron el proceso electoral impugnado.

163. Sobre el tema, cabe precisar que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores sería una herramienta de convicción idónea para demostrar la existencia de las irregularidades por las que se reclamó la nulidad de la elección controvertida, pero en el caso no se aportó.

164. Asimismo que, aún de allegarse, serían insuficientes para que se determinara la nulidad pretendida, porque también debía acreditarse la

vinculación y determinancia del supuesto ejercicio indebido de recursos públicos con el resultado de la elección. Lo que no se argumentó en la demanda local.

165. Conforme a lo expuesto, resulta incierto que la sentencia en revisión omitiera analizar las supuestas violaciones a la normativa electoral y estas no fueron planteadas en el medio de impugnación inicial, sino en procedimientos sancionadores cuya resolución se encuentra pendiente; pero, en cualquier caso, no se demuestra su relación ni su impacto en el sentido de la votación controvertida.

166. Por lo anterior, el agravio federal se considera **infundado**.

VII. Indebida fundamentación y motivación

167. Por último, esta Sala Regional considera que las expresiones de agravio relacionadas con la temática indicada resultan **inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

168. El partido actor refiere, que la sentencia impugnada vulnera los principios rectores de la función electoral, esto, al considerar que el TEEY no analizó de manera correcta los agravios planteados en su escrito inicial de demanda, aparte de afirmar que inobservó diversas jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

169. Además, refiere que faltó al principio de exhaustividad porque dejó de tomar en consideración diversas pruebas que debieron traer como consecuencia la anulación de las casillas instaladas en la elección de regidores.

170. La calificativa anunciada obedece a que, como ya quedo de manifiesto con el estudio de cada una de las temáticas de los agravios expuestos, el partido actor se limita a señalar la violación a diversos principios que rigen la materia electoral y la emisión de las jurisprudencias y precedentes; sin embargo, como ya quedo explicado, no se muestra a partir de argumentos concretos, qué partes de la resolución impugnada son contrarias a derecho y porqué, en cada caso, se vulneran los principios aludidos.

171. Tampoco especifica en cada caso, cuales fueron los criterios jurisprudenciales ni los precedentes que el TEEY dejo de tomar en cuenta.

172. Asimismo, cuando el actor expone que el Tribunal local no valoró de manera debida las pruebas aportadas en la instancia local, esta Sala Regional observa que omitió especificar qué pruebas y razonamientos fueron los que no se valoraron de manera adecuada y mucho menos refiere cuál debe ser la apreciación jurídica correcta que debe regir respecto de cada uno de ellos.

173. Máxime que, como ya quedo explicado en cada caso, el Tribunal responsable valoró diversos medios probatorios, sin que el partido actor haga referencia de manera específica y concreta a alguna de las pruebas que, a su decir no fueron valoradas.

174. Por tanto, para esta Sala Regional resulta insuficiente que el actor se limite a realizar alegaciones genéricas, si no se acompaña de la exposición de argumentos concretos que combatan cada una de las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, la identificación

clara de las pruebas que se refutan y de la interpretación normativa que en su concepto era la adecuada para alcanzar sus pretensiones.

175. Esto, pues al tratarse de un juicio de estricto derecho, tal como quedó especificado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, es el partido actor quien contaba con la carga procesal y argumentativa para derrotar las consideraciones del TEEY, tal como ya quedó explicado a lo largo de la presente sentencia.

D. Conclusión

176. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

177. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al

expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.